Región de Murcia

efiap

Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna

TEMA Nº 18

Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de la Región de Murcia. Disposiciones generales. Tasas: concepto. Precios Públicos: concepto. Contribuciones especiales: hecho imponible y sujeto pasivo.

Autor: José María Ortín Pérez

Actualizado por Lorenzo Hernández García

Fecha actualización: noviembre 2024

Avda Infante Juan Manuel 14
30011 Murcia

info.efiap@carm.es
http://efiapmurcia.carm.es/

ÍNDICE

RESÚMEN 2
OBJETIVOS. 2
1. Introducción. 3
2. Disposiciones generales. 3
2.1. Objeto. 3
2.2. Régimen normativo. 4
2.3. Régimen presupuestario y no afectación. 6
2.4. Régimen general de la exacción. 6
2.5. Devoluciones. 8
2.6. Recursos y reclamaciones. 10
2.7. Competencias gestoras e inspectoras. 11
2.8. Responsabilidades. 12
3. Tasas: Concepto. 12
4. Precios Públicos: Concepto. 15
5. Contribuciones especiales. 18
5.1. Hecho imponible. 18
5.2. Sujeto pasivo. 18
BIBLIOGRAFÍA 20

Licencia Creative Commons License Deed Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España (CC BY-NC-SA 3.0 ES)

RESUMEN

Este tema trata de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales de la Región de Murcia; esta Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los mencionados recursos de derecho público. Se hace un recorrido sobre las disposiciones generales aplicables en su gestión, así como en la definición y características de los conceptos de cada uno de dichos recursos.

OBJETIVOS

1. Conocer las disposiciones generales a aplicar a las tasas, precios públicos y contribuciones especiales.
2. Conocer el concepto de tasa.
3. Conocer el concepto de precio público.
4. Distinguir las características fundamentales de la tasa y el precio público.
5. Conocer el concepto de contribución especial.

1. INTRODUCCIÓN.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas, contribuciones especiales y precios públicos.

A su vez, la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que la Región de Murcia tiene autonomía financiera disponiendo que la Hacienda de la Comunidad Autónoma está constituida, entre otros, por los ingresos procedentes de sus propias tasas y contribuciones especiales, así como de cualesquiera otros ingresos públicos. Entre estos últimos se han de incluir los precios públicos. Así, el Decreto Legislativo nº 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (en adelante Ley de Hacienda de la Región de Murcia), incluye expresamente entre los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional a sus propios precios públicos.

El Estatuto de Autonomía establece que se regularán necesariamente mediante Ley el establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales -todos ellos forman los tributos propios de la Comunidad Autónoma- así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten. Están sometidos a reserva de ley. No obstante, los precios públicos no están sometidos a dicha reserva de ley.

El régimen jurídico de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales se ha regulado mediante Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales (en adelante Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales).

2. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1. **Objeto.**

La Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de derecho público de la

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Tasas.

b) Precios públicos.

c) Contribuciones especiales.

Por el contrario, esta Ley no será de aplicación a:

a) Los ingresos obtenidos por la Administración, Entidades y Organismos Autónomos de la Comunidad Autónoma, cuando actúen sometidos a normas de derecho privado.

b) Los ingresos por las concesiones administrativas obtenidos como canon por la gestión indirecta de los servicios públicos o por ocupación del dominio público, cuando, en este último caso, tenga su origen en una disposición con rango legal.

c) Cualesquiera otros ingresos de la Comunidad Autónoma que no procedan de la aplicación de tasas, precios públicos o contribuciones especiales.

En concreto no será de aplicación a los precios privados (contraprestaciones pecuniarias por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales, no sujetos a tasa ni a precio público, en régimen de derecho privado).

2.2. **Régimen normativo.**

1. Tasas. Se regirán por:

a) la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales,

b) la Ley propia de cada tasa. Actualmente, el catálogo de las tasas y las disposiciones específicas de todas ellas están reguladas en los anexos a la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

c) Las leyes generales que les sean de aplicación. En concreto le es de aplicación la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

d) las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

2. Precios Públicos. Se regirán por:

a) la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y

b) por las disposiciones que los establezcan o desarrollen y,

c) *en lo que pueda serles de aplicación, por las mismas normas previstas para las tasas.*

La creación de un precio público se realiza mediante Orden del Consejero competente

por razón de la materia. Si se establecen precios públicos de aplicación general a todo el ámbito de la Administración Regional y Organismos Autónomos su creación corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda.

3. Contribuciones especiales. Se regirán por:

a) Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales,

b) por las disposiciones que las establezcan o desarrollen.

c) en su caso, por los conciertos que se establezcan con Asociaciones de Contribuyentes dentro de los límites fijados por la ley.

4. Con carácter supletorio se aplicará la normativa estatal.

En concreto, podemos señalar las siguientes leyes:

a) *La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos* dispone que se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas y los precios públicos de las Comunidades Autónomas. Esta Ley establece que en la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la *Ley General Tributaria* y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa.

b) *La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Como ejemplo, en la propia Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales se concreta la aplicación del régimen normativo, indicando que en la gestión de las tasas se aplicarán los principios y procedimientos establecidos en:

a) La Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

b) La Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

c) La Ley General Tributaria.

d) Resto de normas de desarrollo de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, reglamentarias o no, que se dicten por la Administración Regional.

e) Con carácter supletorio la normativa estatal. Entre éstas se ha de encontrar necesariamente la *Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*

Por último, afectando a todos los recursos mencionados, los derechos generados a favor del Tesoro Público Regional, regulados en la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, se ingresarán conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, y ésta establece que los ingresos a favor del Tesoro Público Regional podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas del Tesoro

Público Regional y en las entidades de crédito y ahorro cuyas cuentas hayan sido autorizadas en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.3. **Régimen presupuestario y no afectación.**

Los rendimientos de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, se aplicarán íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo autorización expresa de la ley o aplicación del régimen de devolución de ingresos indebidos.

En la Ley de Hacienda de la Región de Murcia se recoge el principio de no afectación de los recursos. Este principio implica que los recursos de la Hacienda Pública Regional se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

En concreto, la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales establece que "Los rendimientos de las **tasas** se destinarán a satisfacer el conjunto de las obligaciones de la Hacienda Regional, salvo que, a título excepcional y por ley, se establezca una afección concreta."

No obstante, en relación al **precio público**, dispone que los ingresos procedentes de los mismos, sin embargo, podrán destinarse a financiar el coste del servicio o la actividad correspondiente, de acuerdo con lo que su norma de establecimiento o creación prevea."

Por último, en relación a las **contribuciones especiales**, las cantidades recaudadas podrán destinarse únicamente a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiese exigido.

2.4. **Régimen general de la exacción.**

Con carácter general, el pago de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales podrá realizarse por alguno de los ***medios previstos*** en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Los medios previstos son mediante efectivo, giro, transferencia, cheque y cualquier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecido; o los previstos en otras leyes especiales, o mediante compensación. Reglamentariamente podrán establecerse o autorizarse otras formas y medios de pago especiales *para casos concretos.*

Cuando la gestión se lleve a cabo mediante el **sistema de declaración liquidación e ingreso previo**, el pago de la deuda será requisito imprescindible para la prestación del servicio, realización de la actividad o entrega del bien. Se dispone que reglamentariamente se determinarán los casos sujetos a declaración liquidación, la forma y el lugar para materializar el ingreso.

En concreto, *con carácter general las tasas* serán objeto de autoliquidación y pago en el momento de la solicitud. Si la deuda no está determinada o no es susceptible de ser determinada con carácter previo se practicaría liquidación de la tasa.

Si la gestión se lleva a cabo **mediante liquidación**, ésta será objeto de notificación expresa y constituirá a sujeto pasivo o contribuyente en la obligación de satisfacerla en los mismos plazos generales establecidos para el ingreso en voluntaria de las liquidaciones tributarias.

Los plazos son los siguientes:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

No obstante, la norma de creación de las tasas, precios públicos o contribuciones especiales podrá excepcionar el régimen general de los plazos y medios de pago en función de las peculiaridades que concurran en cada caso.

En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria aplicable, la Administración podrá **aplazar o fraccionar** el pago de las deudas, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse en los términos previstos en la normativa recaudatoria; no obstante, no será necesario garantizar las deudas aplazadas en los

casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Consejero competente en materia de Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora regulado en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia (LHRM) vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue. La LHRM dispone que el interés de demora aplicable será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un veinticinco por ciento; salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en cuyo caso se aplicará este último.

Las bonificaciones establecidas en la presente Ley no serán acumulables. Cuando un obligado al pago pueda acogerse a más de una bonificación, podrá optar por una de ellas en el momento de presentar la declaración o declaración-liquidación correspondiente. En defecto de opción expresa, o cuando la Administración practique la oportuna liquidación, se aplicará aquella que tenga establecido el porcentaje más alto

Para el cobro de los tributos y demás ingresos de derecho público, la Hacienda Pública Regional gozará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, de las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda Pública Estatal, y actuará de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se indentificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente. Esta providencia, expedida por el órgano competente, es el título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2.5. **Devoluciones.**

El reconocimiento del derecho a la devolución total o parcial de un ingreso indebido efectuado a la Hacienda se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca, en los siguientes casos:

a) Cuando no se realice la actividad o no se preste el servicio que devenga la tasa, precio público o contribución especial, por causas no imputables al sujeto pasivo. Al contrario, si la causa es imputable al sujeto pasivo no procederá su devolución.

b) Cuando se produzca duplicidad de pago o exista un exceso en la cantidad pagada respecto de la que realmente corresponde.

c) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de parte, cualquier error material, de hecho o aritmético en una liquidación o cualquier otro acto de gestión *y el acto objeto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido.*

d) Cuando medie una resolución administrativa o sentencia judicial firme que así lo acuerde.

e) Cuando se haya ingresado la deuda después de prescribir la acción para exigir su pago.

f) En los demás casos que las normas establezcan.

En particular procederá la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de *contribuciones especiales* exigidas por anticipado en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras o servicios que originen las mismas no se hayan iniciado dentro de los doce meses siguientes a la exigencia de su pago anticipado.

b) Cuando los pagos anticipados hubieran sido realizados por personas que en la fecha del devengo no tuviesen la condición de sujeto pasivo.

c) Cuando las cantidades satisfechas como anticipos excedieran de la cuota individual definitiva y por el exceso.

En el caso *de que se hayan abonado tasas* para la tramitación de un expediente, y la resolución de éste sea denegatoria, el pago no se considera como ingreso indebido, y por tanto no se procederá a devolución alguna.

Los expedientes de devolución podrán iniciarse:

- de oficio o
- a instancia de parte

Plazo de resolución: 3 meses.

Se entenderá desestimada la solicitud, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso o reclamación, si dentro del mencionado plazo la Administración no notifica su decisión al interesado.

Las cantidades que la Administración adeude por ingresos indebidos:

- devengarán el interés de demora regulado en la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un veinticinco por ciento; salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente, en cuyo caso se aplicará el interés de demora establecido vigente a lo largo del periodo en el que este se devengue a favor de los acreedores,
- Cálculo intereses de demora: por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Hacienda hasta la de la resolución.

2.6. **Recursos y reclamaciones.**

Los actos de gestión, liquidación, inspección, revisión, recaudación y devolución de ingresos, dictados en materia de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, serán reclamables:

a) recurso potestativo de reposición, ante el órgano que dictó el acto, que habrá de presentarse en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

b) en vía económico-administrativa ante el Consejero competente en materia de Hacienda, en el plazo

   a) de un mes conforme al párrafo anterior, si no se ha interpuesto el recurso potestativo de reposición, o

   b) en el caso de haberlo interpuesto:

      - en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución del recurso o
      - en el plazo de un mes desde que se entienda desestimada por silencio administrativo. Se considera que se ha producido la desestimación por silencio administrativo si en el plazo de un mes desde su interposición no le ha sido notificado la resolución del recurso.

Las resoluciones expresas o presuntas de la reclamación económico-administrativa agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, según la legislación reguladora de esta jurisdicción.

2.7. **Competencias gestoras e inspectoras.**

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la administración de los tributos propios, entre ellos las tasas y las contribuciones especiales, en sus fases de gestión, liquidación, recaudación e inspección, correspondiendo el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados en materia tributaria, a sus propios órganos económico-administrativos.

La Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales establece que corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda la titularidad de las competencias siguientes:

- Aplicación de los tributos,
- Revisión en vía administrativa,
- Ejercicio de la potestad sancionadora y,
- En general, la resolución de cuantos actos, hechos o incidencias se deriven de esas competencias en relación con los ingresos regulados por la presente ley.

No obstante lo anterior, las demás Consejerías de la Comunidad Autónoma, *por delegación*, y los Organismos Autónomos y los Entes Públicos asumirán el ejercicio efectivo de las siguientes funciones *cuando las actuaciones administrativas, la prestación de los servicios o las entregas de bienes que den lugar al nacimiento de los respectivos hechos imponibles sean o hubieran sido competencia de aquéllas:*

- Aplicación de los tributos (gestión, inspección, recaudación),
- Resolución del recurso de reposición,
- Rectificación de errores y
- Devolución de ingresos indebidos

Se exceptúa de la delegación de competencias anterior a las Consejerías, las funciones de:

- inspección,
- recaudación en periodo ejecutivo y,
- con respecto la recaudación en periodo voluntario, las relativas al régimen de colaboración en la gestión recaudatoria, control y ejecución de los procesos de recepción y aplicación presupuestaria de los cobros

procedentes de entidades colaboradoras y el pase a apremio de las deudas no ingresadas en periodo voluntario. De esto se deduce que la Consejería correspondiente notifica en voluntaria la deuda a los interesados.

Sigue la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, que previo desarrollo y regulación reglamentarios, la Consejería competente en materia de Hacienda podrá atribuir, en casos y situaciones especiales, funciones recaudatorias de las exceptuadas en el apartado anterior, a las Consejerías.

La Consejería competente en materia de Hacienda, a través de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, realizará la función inspectora sobre la gestión de las tasas, precios públicos y contribuciones especiales, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos de la Administración.

La inspección y comprobación de los hechos imponibles de las tasas y contribuciones especiales será ejercida por la inspección tributaria de la Consejería competente en materia de Hacienda.

2.8. **Responsabilidades.**

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que, de forma voluntaria y culpable, exijan indebidamente una tasa, precio público o contribución especial, o lo hagan en mayor cuantía que la establecida, incurrirán:

- en falta disciplinaria,
- sin perjuicio de las responsabilidades de otro carácter que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la Ley de Tasas y las demás normas que regulen esta materia, estarán obligadas, además, a indemnizar a la Hacienda Pública por los perjuicios causados.

3. TASAS: CONCEPTO.

Son tasas de la CARM los tributos creados por **ley** y percibidos por los órganos de la Administración, entes u organismos dependientes de aquélla, cuyo hecho imponible consista:

a) en la utilización del dominio público.

En este caso, los bienes son de titularidad pública y su utilización está

supeditada a la obtención de una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes; es decir, *existe por tanto una situación que puede considerarse de monopolio, ya que deben acudir necesariamente a los mismos.*

b) en la prestación de servicios públicos o en la realización de actividades, de su competencia, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos *cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- *Que no sea de solicitud voluntaria para los administrados*. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
  - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante. *Dicho con otras palabras cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades prive al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social.*
- *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente. Es decir, que exista una posición de monopolio de hecho o de derecho por parte del sector público.*

La Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas establece que aquellas tasas, que gravan *bienes de dominio público o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades que hayan sido objeto de transferencia* del Estado o las Corporaciones Locales a las CCAA, se considerarán como tributos propios de la respectiva Comunidad. Lo que significa que, aunque fueran creadas por una ley estatal no se considera como un tributo cedido, sino propio.

Primeramente, resaltar conforme a su definición que las tasas han de ser creadas mediante ley. A su vez, las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma podrán suprimirlas y modificarlas.

Otra nota característica en la definición de tasa es que no se exige la simultaneidad de la solicitud o recepción obligatoria por parte del interesado y de la ausencia de concurrencia entre el sector público y privado; es suficiente el cumplimiento de cualquiera de las circunstancias expresadas.

Por último, para comprender el concepto de tasa es necesario poner algún ejemplo de las que se encuentran en el catálogo de tasas del Anexo I a la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales y cuya regulación específica se realiza en su **Anexo II.**

Ejemplo 1. Tasa por actuaciones en materia de Función Pública Regional.

Constituye su hecho imponible, la convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcionarial, promoción interna, racionalización administrativa e ingreso en la Función Pública Regional, así como la convocatoria y desarrollo del procedimiento ordinario y del procedimiento de urgencia para la selección del personal interino y laboral temporal de la Administración Pública Regional.

Nos encontramos ante la convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcionarial. Primeramente hemos de comprobar si al menos concurre cualquiera de las dos circunstancias para que podamos entender que se produzca el hecho imponible de la tasa. La nota que hay que buscar es si existe coactividad. En relación a que la prestación del servicio o la realización de la actividad no sea de solicitud voluntaria para los administrados, hemos de resaltar que la coactividad no hay que buscarla en la voluntad libre de presentarse o no a la convocatoria, sino en el hecho de que si decide presentarse a las pruebas selectivas ha de abonar la tasa correspondiente. Por ello adquiere carácter obligatorio al ser impuesta por una norma jurídica.

Segundo, en relación a que la prestación del servicio o la realización de la actividad no han de ser prestados o realizados por el sector privado hay que comentar que la convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcionarial sólo se presta por el sector público, no existiendo la posibilidad de acudir al sector privado.

Ejemplo 2. Tasa por solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad.

Constituye el hecho imponible la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad efectuada al amparo del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Conforme a lo explicado en el primer ejemplo, para que estemos ante una tasa se ha de producir cualquiera de las dos circunstancias. En éste caso el reconocimiento del grado de discapacidad lo tiene atribuido la Administración, sin que el sector privado pueda prestarlo. Existe una posición de monopolio por parte de la Administración.

Ejemplo 3. Tasa por expedición de permisos para utilización de refugios y áreas de acampada en espacios naturales protegidos y montes públicos.

Constituye el hecho imponible la concesión de permisos para la utilización de refugios y áreas de acampada en los espacios naturales protegidos y montes públicos de la Región de Murcia.

El hecho imponible es la utilización de dominio público de forma privativa, en su caso, el refugio, excluyendo su uso general para otras personas.

Ejemplo 4. Tasa sobre espectáculos públicos.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por la Administración de las tareas de control reglamentario inherentes a la celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a autorización o comunicación previa, así como la realización efectiva de los mismos.

En este caso, aquella persona que celebre o realice espectáculos públicos, está sometida a dichas tareas de control, no siendo por tanto de solicitud voluntaria por el administrado. La Administración está obligada a realizar las tareas de control correspondientes, y el administrado está obligado a soportar la tasa correspondiente. No es de solicitud voluntaria ya que viene impuesta por disposición reglamentaria.

4. PRECIOS PÚBLICOS: CONCEPTO.

Constituyen precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales (no tienen la consideración de bienes demaniales o de dominio público) en régimen de derecho público, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios, actividades o entrega de bienes no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. No se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
   - Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
   - Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

b) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes sean prestados o realizados en régimen de concurrencia con el sector privado con los mismos efectos para el solicitante que los prestados o realizados por la Administración.

c) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes hayan sido regulados como precios públicos de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Se trata de requisitos acumulativos, deben cumplirse conjuntamente para estar en presencia de un precio público. En resumen se deben cumplir los requisitos de voluntariedad y no monopolio del sector público.

Las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración Regional por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales, no sujetos a tasa ni a precio público, en régimen de derecho privado, se considerarán precios privados, quedando excluidas del ámbito de aplicación general de esta Ley.

La creación, modificación y supresión de los precios públicos se realizará:

- Mediante Orden del Consejero competente por razón de la materia, previo informe preceptivo del Consejero competente en materia de Hacienda.
- En el caso de que se establezcan precios públicos de aplicación general a todo el ámbito de la Administración Regional y Organismos Autónomos, la creación, modificación y supresión corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda, previos los informes y estudios oportunos de las demás Consejerías.

Para una mejor comprensión de los precios públicos se relacionan algunos de los regulados por la CARM, en los que se dan todas las notas características del concepto. Algunos de los precios públicos regulados son:

- Precios Públicos por realización de fotocopias en centros gestores. La realización de fotocopias en dichos centros no viene impuesta por disposición legal o reglamentaria. El administrado puede realizarlas fuera del centro gestor, prestando dicho servicio el sector privado.
- Precios Públicos por la utilización de los diferentes servicios que se prestan en las escuelas infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma. La Comunidad Autónoma presta el servicio educativo y de manutención a niños y niñas en edades comprendidas entre 0 y 2 años. Dicha prestación se realiza en concurrencia con diversas entidades tanto públicas, Corporaciones Municipales, como privadas. La asistencia de un niño o niña a una escuela infantil dependiente de la Comunidad Autónoma no viene impuesta por disposición alguna, por lo que no es de recepción obligatoria para el administrado.
- Precios públicos para la realización de determinaciones analíticas, por parte de

los laboratorios del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia. Es otro de los precios públicos existentes, en el que lógicamente se cumplen los requisitos exigidos, voluntariedad y no monopolio por el sector público.

Distinción entre tasa y precio público.

La exposición de motivos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Público, realiza la distinción de tasa y precio público en los siguientes términos:

> "En ambos casos tendremos ingresos públicos, pero mientras que en el precio la relación que se establece es contractual y voluntaria para quien lo paga, en la tasa aparece la nota de coactividad propia del tributo *y, consecuentemente, las exigencias propias del principio constitucional de legalidad para su creación y aplicación."*

El establecimiento de las tasas sólo puede hacerse con arreglo a ley, puesto que se trata de prestaciones pecuniarias coactivas.

Cuando concurra en la realización de la actividad o prestación del servicio la ausencia de solicitud voluntaria por los administrados, o una situación de monopolio por parte del sector público, se considera que se produce esa situación de coactividad y nos encontraremos ante una tasa.

Por el contrario, si el servicio o actividad se presta por el sector privado y, además, su solicitud no es obligatoria para el interesado, estaremos ante un precio público. Es un ingreso público no coactivo. En los precios públicos existe una situación de libertad en la oferta como en la demanda, pero en régimen de derecho público. Los precios privados se corresponden igualmente a una situación de libertad en la oferta como en la demanda pero que se presta en régimen de derecho privado.

Por otra parte, el rendimiento previsto para cada uno de ellos es diferente, en cuanto que uno tiene naturaleza tributaria (sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica) y otro no:

- En la tasa, el rendimiento previsto para ella no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades. El criterio es establecer las tasas conforme a su coste real y tratar de forma singularizada aquellas situaciones de hecho o de derecho que, por su naturaleza, son susceptibles de ser protegidas con la

aplicación de exenciones o bonificaciones tributarias.

- En el precio público, a diferencia del anterior, su cuantía deberá establecerse de tal forma que, como mínimo, cubra el coste total efectivo de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien. En la determinación de la cuantía se ha de evitar situaciones de competencia desleal con el sector económico al que afecte, ya que los servicios, actividades o entrega de bienes que constituyan el hecho imponible del precio público siempre se prestan o realizan en concurrencia con el sector privado.

5. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales. En la propia ley se define el concepto de contribución especial. Asimismo, regula que la recaudación no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

La contribución especial, en cuanto tributos, está sujeto al principio de reserva de ley. Este principio de reserva de ley se ha llevado a cabo mediante la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales en la que se regula el hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, devengo, elementos cuantitativos, aplicación de los recursos obtenidos e imposición.

La Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones especiales dispone que la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio requerirá Acuerdo del Consejo de Gobierno, que adoptará la forma de Decreto.

5.1. **Hecho imponible.**

La definición recogida en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se transcribe en la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones especiales.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia:

- de la realización de obras públicas o del establecimiento o
- ampliación de servicios públicos por parte de la Comunidad Autónoma.

5.2. **Sujeto pasivo.**

Tienen la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales las personas

físicas o jurídicas que obtengan beneficio o cuyos bienes vean aumentado su valor como resultado de la realización de las obras, el establecimiento o la ampliación de servicios que den lugar al nacimiento del hecho imponible.

En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición.

Tienen la consideración de sujetos pasivos:

a) En el supuesto de que las obras o los servicios afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En los casos en que las obras o el establecimiento o ampliación de servicios sean consecuencia de actividades industriales, las personas o entidades titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en la zona correspondiente.

d) Cuando las obras consistan en la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Las personas o entidades que habiendo sido notificadas de su condición de sujeto pasivo en el momento de ordenarse la imposición de la contribución especial, transmitan sus derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo que media entre dicha notificación y el nacimiento del devengo, notificarán a la Administración dicha transmisión en el plazo de un mes desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo sin realizar tal notificación, la Administración podrá exigir el pago a quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente de ordenación.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN ESTATAL

1. Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.
2. Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.